

Expte.

DI-1930/2013-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

ASUNTO: Recordatorio de deberes legales: intervención ante problemas de ruido y colaboración con el Justicia de Aragón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de abril de 2013 se remitió al Ayuntamiento de Alcañiz una Sugerencia donde se le instaba que, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, interviniese activamente para evitar los problemas de convivencia generados por una peña en los bajos del número 23 de la calle del Carmen, atendida la situación límite en la que se encuentran los vecinos, que desde hace años están soportando: ruidos excesivos, suciedad, vandalismo, comportamientos incívicos, etc.

En su respuesta, fechada el 07/05/13, a pesar de reconocer que *“este Ayuntamiento es plenamente consciente de los conflictos que por causa del ruido y las molestias asociadas al mismo se vienen originando en el municipio, y de la grave repercusión que ello tiene en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de sus ciudadanos”*, excusaba su falta de actuación en la insuficiencia de medios materiales y personales, si bien manifestaba su voluntad de solventar estas carencias mediante la aprobación de una ordenanza reguladora de las peñas, la adquisición de un sonómetro ajustado a las exigencias actuales y la formación de funcionarios policiales para su utilización.

Entendiendo que ello no atendía fielmente las propuestas contenidas en nuestra Sugerencia y demoraba la solución, al existir normativa municipal, autonómica y estatal que habilita la actuación del Ayuntamiento frente a problemas de esta naturaleza, se procedió al archivo del expediente, no sin antes encarecer de nuevo la necesidad de actuar con urgencia para poner orden en una situación que

se había revelado muy negativa para la convivencia vecinal.

La continuidad de estos hechos, e incluso su empeoramiento, dado que a los problemas ya conocidos se han unido amenazas e insultos por parte de los asistentes a dicho local, se puso de manifiesto con la recepción de una queja el 23/09/13 donde los volvía a denunciar, acompañando copia de la carta que una de las afectadas presentó en el Ayuntamiento el día 18 del mismo mes reiterando su protesta ante la continua desatención de los responsables municipales, que no han adoptado ninguna medida eficaz para mejorar tan lamentable estado de cosas.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 01/10/13 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de los avances habidos en las medidas señaladas en el referido escrito de 7 de mayo y de otras que se tenga previsto adoptar para hacer frente a esta situación. No habiéndose recibido respuesta, la solicitud de información se reiteró en fechas 25/11/13 y 13/03/14, con el mismo resultado negativo.

TERCERO.- Con fecha 13/01/14 se recibió un comunicado de la misma ciudadana donde informaba de la publicación, en la página web del Ayuntamiento de Alcañiz, de un borrador de *“Ordenanza reguladora de los recintos utilizados como locales de ocio de uso privado”* al que, apreciando diversas deficiencias, había presentado alegaciones. Sobre este proyecto de ordenanza, la página web municipal dice lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Alcañiz ha abierto, hasta el 17 de enero, un proceso de Participación Ciudadana sobre el Borrador de la Ordenanza Reguladora de Locales de Ocio. Hasta la fecha indicada, inclusive, cualquier vecino, colectivo o asociación puede presentar sugerencias al citado borrador. El nombre completo del documento sometido a participación es “Borrador de la Ordenanza Reguladora de los Recintos Utilizados como Locales de Ocio de Uso Privado”. La Comisión Especial del Ayuntamiento que ha consensuado este avance de reglamentación será la encargada de revisar las sugerencias vecinales -individuales o colectivas- y, en caso de aceptarlas, de incorporarlas, íntegras o con las modificaciones que se estimen pertinentes, al contenido de la Ordenanza. Una vez la Comisión haya redactado nuevamente la normativa, modificada con las aportaciones vecinales y

asociativas incorporadas, el documento seguirá los trámites habituales de aprobación, información y exposición pública –como aprobación en el Pleno consistorial y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel- con vistas a su definitiva entrada en vigor y aplicación.

El Objeto de la Ordenanza, según se define en el propio Borrador, es “determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los recintos que se utilicen como locales para destinarlos al uso de ocio y/o recreativo de carácter privado”. Entre los recintos citados expresamente figuran “los conocidos como Peñas o Locales”. En el Objeto también se incluyen “las medidas que, posteriormente, deberán observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de la 'Licencia de Utilización de Local’”.

Mediación para una adecuada convivencia. Uno de los aspectos destacados de la reglamentación es el procedimiento de mediación, incluido en el Borrador de Ordenanza “con la finalidad de conseguir una adecuada convivencia entre los derechos de los vecinos a disfrutar de una adecuada calidad de vida, que garantice su derecho al descanso, y el derecho a disfrutar del tiempo de ocio”. La mediación definida en la normativa tendrá en todo caso carácter voluntario y será prestada por los técnicos municipales o por los servicios contratados a tal fin que designe el Ayuntamiento”.

CUARTO.- Atendida esta circunstancia, y ante el mantenimiento de la situación conflictiva, en el recordatorio de petición de información de 13 de marzo se hacía notar al Ayuntamiento que, sin perjuicio de la tramitación de una ordenanza específica para los recintos utilizados como locales de ocio, existe una amplia normativa cuya aplicación, siempre que se cuente con voluntad decidida de hacerse cumplir, puede reducir sustancialmente el problema expuesto en la queja y conocido por los responsables municipales: como ya se indicó en nuestra Sugerencia de abril de 2013, junto a la Ordenanza nº 5, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a “*todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes*”, o la Ordenanza nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, que se ocupa de otra parte del problema descrito en la queja, la Ley

11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, considera de competencia municipal en su artículo 10.i las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas "con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional"; también, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad asigna a las Corporaciones Locales responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones, y la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, que regula como competencia municipal (artículo 5) "c) Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica. d) El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias". La normativa de protección de menores también exige la intervención municipal: la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias prohíbe la venta y consumo de alcohol y otras sustancias por menores, asignando a los Ayuntamientos competencias en este ámbito.

QUINTO.- Transcurrido todo este tiempo, la alegación presentada por la ciudadana a la Ordenanza no ha sido contestada, ni atendidas las peticiones del Justicia reclamando información e instando una intervención urgente, atendida la gravedad de los hechos descritos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Recordatorio de deberes legales para con los ciudadanos y el Justicia de Aragón.

Ante la falta de respuesta municipal, no cabe sino volver a reiterar sus obligaciones, de inexcusable cumplimiento. La referencia hecha anteriormente a las ordenanzas nº 5, de ruidos y vibraciones, o nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, está plenamente vigente y debe ser reivindicada pues, como ya se

indicó en otra ocasión, cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer y de su obligación de habilitar los medios apropiados para aplicarla, si tiene voluntad efectiva de ponerla en práctica. En el mismo sentido, la normativa general sobre ruido, actividades o sanidad resulta de obligado cumplimiento.

Sobre la Ordenanza de locales en trámite, debe señalarse la necesidad de acelerar su proceso de aprobación y su efectiva puesta en práctica, así como la obligación de dar respuesta a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública.

Respecto de la mediación prevista en la misma, es necesario recordar que, siendo el instituto de la mediación deseable en todos los conflictos, no debe suponer un alejamiento de la obligación del Ayuntamiento de aplicar las normas, dejando a los particulares resolver un problema que excede con mucho del ámbito privado, del que no puede quedar al margen. La responsabilidad para establecer y hacer cumplir las normas recae en los órganos municipales; el ejercicio de esta función debe evitar el enfrentamiento entre vecinos o la impresión de que se adoptan para contentar a unos en contra de los otros: además de ser restricciones de sentido común, ya que la diversión debe tener unos límites razonables, dimanar del ejercicio de una autoridad que se ha de ejercer conforme a estas normas y con la vista puesta en el servicio del interés general. Es preciso puntualizar de nuevo que la pretendida controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio; la alusión al segundo tiene cabida en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

Por último, reiterar la obligación de colaborar con esta Institución que impone a todos los poderes públicos aragoneses la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, por lo que se debería haber remitido la información solicitada en tres ocasiones, y cuya ausencia ha impedido completar el expediente que resulta

habitual tras la recepción de quejas y cumplir plenamente la función que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Alcañiz **Recordatorio de deberes legales** relativo a:

Primero.- Su obligación de intervenir activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja, dando cumplimiento a las vigentes Ordenanzas municipales y otras normas generales aplicables al caso sin esperar la aprobación definitiva de una ordenanza específica reguladora de los locales de ocio.

Segundo.- El deber que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones remitiendo la información que le sea requerida, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Quedo a la espera del acuse de recibo de este Recordatorio con el fin de proceder al archivo de nuestro expediente.

Zaragoza, a 14 de mayo de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

